

ORDEN de 10 de noviembre de 1962 por la que se aprueba modificación de estatutos, traslado domicilio social, desembolso total del capital, aumento de depósito de inscripción y ampliación garantías Ramo Enfermedad, a la Entidad «La Verdadera Previsora».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía de Seguros «La Verdadera Previsora, S. A.», en súplica de aprobación de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de junio de 1961, modificando los Estatutos de la Compañía, en los que se recoge el traslado del domicilio social al paseo de Gracia, número 1, de la ciudad de Barcelona, y el desembolso total del capital escriturado de 600.000 pesetas, solicitándose igualmente autorización para la ampliación de garantías en sus operaciones del Ramo de Enfermedad (Subsidios), sin otra limitación que la señalada en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Visto el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a las peticiones solicitadas, con autorización para figurar en su documentación las nuevas circunstancias de domicilio y capital desembolsado. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—P. D. A. de Castañeda.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1962 por la que se concede ampliación de actividades en Responsabilidad Civil y Accidentes Individuales a la «Mutualidad de Levante».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad «Mutualidad de Levante», domiciliada en Alcoy, calle de Lauria, número 6, solicitando ser autorizada para poder operar en los ramos de Responsabilidad Civil y Accidentes Individuales, con ámbito regional en las provincias de Alicante, Valencia y Castellón, ya que cuenta con depósito de inscripción suficiente para ampliar sus actividades en el ámbito indicado que le exige el apartado c) del artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Visto el favorable informe de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Sociedad «Mutualidad de Levante» para operar en los ramos de Responsabilidad Civil y Accidentes Individuales con ámbito regional en las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—P. D. A. de Castañeda.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede al Colegio de Escuelas Pías de San Anton, de Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Aurelio Isia, Beh. P., como Superior Provincial de las Escuelas Pías de Castilla, en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que por escrito que tuvo entrada en esta Dirección General de lo Contencioso el 14 de abril de 1961 el solicitante, con el carácter mencionado, instó que se declarase la exención del impuesto ya dicho en favor del Real Colegio de Escuelas Pías de San Antonio Abad por tres fincas en las que—según se manifiesta en la instancia—se ejercen las actividades propias de la Orden Escolapia;

Resultando que se acompañó a dicha instancia:

1.º Fotocopia de certificado de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1953, por la que se amplió a una relación de Escuelas Pías en diversas ciudades lo dispuesto en la de 24 de diciembre de 1914, la cual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 18 de enero de 1915, clasificó como de beneficencia particular las Escuelas Pías de España que se citaban, y entre las que se incluían las de San Antón, de Madrid, por ser la enseñanza

que en ellas se suministra enteramente gratuita, con arreglo a sus Estatutos y a la Bula del Papa Paulo V y no proporcionar sus bienes utilidad alguna a los Padres Escolapios, según dice el Resultando primero de dicha Real Orden.

2.º Copia de la Resolución de esta Dirección General de 14 de enero de 1961 por la que se declaró la exención del impuesto para dos inmuebles de las Escuelas Pías de Villacarriedo (Santander).

3.º Certificados de los Registros de la Propiedad números 5, 6 y 1 de Madrid acreditativos de la inscripción en los mismos de los inmuebles para los que se solicita la exención;

Resultando que según estos certificados los inmuebles en cuestión son los siguientes:

Solar sito en Madrid y su zona de ensanche, con fachadas a las calles de Gaztambide y Joaquín María López, sito en el barrio de Guzmán el Bueno, distrito de la Universidad. Ocupa una superficie total de 1.733 metros 30 decímetros cuadrados. Inscripción novena de la finca 13.659, al folio 119, tomo 421, del archivo.

Urbana, edificio denominado «Colegio de las Escuelas Pías de San Antonio Abad», situado en Madrid, con fachada principal a la calle de Hortaleza, número 69 moderno, con fachada también a las de Farmacia y Santa Brigida, por la que está señalada con los números 13 y 14 también modernos; distrito judicial y municipal del Hospicio, inscripción primera y última de la finca 628, obrante al folio 227 del libro 1.225 antiguo, 467 moderno y 128 de la sección primera, que sustituye al 525 del archivo antiguo y 30 de la sección primera.

Finca urbana situada en esta capital con fachada principal a la calle de los Hermanos Miralles, número 50, y otras tres fachadas a las calles de Lista, Conde de Peñalver y Padilla. Su solar comprende una superficie de 11.703 metros 7 decímetros cuadrados, dentro de cuya superficie se hallan dos edificios, uno construido totalmente de cuatro plantas y otro actualmente en construcción de tres plantas, que ocupan: el primero, una extensión edificada de 20.256 pies cuadrados, y el segundo, 14.960 pies, 12 décimos cuadrados, y el resto del solar se destina para patio. El segundo edificio constará de tres plantas—sótanos, bajo y primero—, distribuidas en diversos locales para comercio y oficinas; en la fachada interior y a la altura del sótano habrá unos soportales de tres metros de fondo y dos metros ochenta centímetros de altura; tendrá 100 metros de línea por la calle de Lista, 64 por la del Conde de Peñalver, 12 metros por la de Hermanos Miralles, y de fondo en toda su extensión 6 metros 85 centímetros, o sea una superficie total edificada de 1.161 metros 50 centímetros cuadrados. Toda la finca linda: Por su frente, con la calle de Hermanos Miralles, a la que hace fachada el primitivo edificio y parte del que está en construcción; por la derecha entrando con la calle de Lista, a la que hace fachada el edificio en construcción; por la izquierda entrando, con la calle de Padilla y otra finca de los Padres Escolapios, y al testero, con la calle de Torrijos, a la que en parte hace fachada el edificio en construcción y con otra finca de los Padres Escolapios. Y en la descripción octava, con referencia al documento que la motivó, se dice: Que el primitivo edificio de cuatro plantas ha sido ampliado, ocupando actualmente 22.993 pies cuadrados. La finca descrita aparece inscrita actualmente en dominio a favor del Real Colegio de las Escuelas Pías de San Antonio Abad, según inscripciones sexta y octava de la finca 4.838 del Registro de la sección tercera del extinguido del Norte, obrantes a los folios 56 y 58 del libro 996 antiguo y 259 moderno, de la descripción de la finca;

Resultando que con fecha 31 de mayo del mismo año este Centro directivo dirigió al solicitante comunicación en la que se le hacía saber que siendo notorio que en el momento actual no toda la enseñanza de las Escuelas Pías es gratuita (como debió serlo en el momento en que se declararon de beneficencia particular por la Real Orden de 24 de diciembre de 1914), se estimaba que por aplicación analógica a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra E) del artículo 276 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales para aquellas Instituciones que cumplan fines benéficos y de otras clases, debería remitirse copia certificada de las cuentas generales de la Institución solicitante con la especificación de detalles y datos que sean necesarios para juzgar de la relación en que proporcionalmente se encuentren los ingresos totales con los gastos empleados exclusivamente en el fin benéfico de la enseñanza gratuita;

Resultando que a este oficio se contestó por el solicitante con escrito que tuvo entrada en 7 de junio de igual año insistiendo en que el Colegio de las Escuelas Pías de San Antón (Madrid) fué clasificado como de benéfico-docente por la Real

Orden ya mencionada y ratificada por resolución del Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de febrero de 1953; que cuando en 1914 el legislador—a la vista de los informes obtenidos—decretó la clasificación, el Colegio mencionado tenía sección de alumnos de enseñanza retribuida y también otra de enseñanza gratuita, lo cual sucedía también cuando se confirmó en 1953 la clasificación; que la enseñanza nunca había sido en el Colegio enteramente gratuita, ya que el Centro carece en absoluto de bienes fundacionales y precisamente se puede sostener la gratuidad en un gran sector del Colegio con los beneficios, siempre reducidos, de la enseñanza retribuida, y que, finalmente, el legislador, tanto en 1914 como en 1953, entendió que ante el cupo de alumnos gratuitos se sostiene el Centro y para que se pueda conservar y aumentar este cupo, el Colegio es acreedor a la clasificación de benéfico-docente para así desgravarlos de algunos impuestos generales, que impiden su acción bienhechora; al escrito se acompaña otra copia de la resolución de esta Dirección General de 14 de febrero de 1961, ya mencionada en el número 2 del resultando segundo de este acuerdo;

Resultando que este Centro Directivo insistió por su parte en la comunicación a que se hace referencia en el resultando anterior, recabando lo en ella solicitado, que debería aportarse en el plazo de quince días, sin que a esta segunda comunicación se contestara hasta ahora por el solicitante;

Considerando que según dispone el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958 la exención en determinados casos—entre los cuales se encuentra el presente, como comprendido en el apartado E) del artículo 70—se declarará a solicitud de parte por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, entre las cuales el artículo 277, párrafo cuarto, del Reglamento vigente, de 15 de enero de 1959, atribuye al Director general de lo Contencioso del Estado la delegación del Ministro para resolver los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la Ley ya mencionada y el 276, letra E), de su Reglamento, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que para determinar la procedencia de conceder la exención en la forma solicitada, debe tenerse en cuenta que la Real Orden de 24 de diciembre de 1914, al clasificar como benéfico-docentes diversas Escuelas Pías, lo hizo por entender—en contra de lo afirmado por el solicitante—que la enseñanza que se facilitaba en ellas era absolutamente gratuita (según se dice textualmente en el primer resultando de dicha Real Orden), así como que la Orden ministerial de 1 de junio de 1953 (al resolver la petición de que se ampliara la clasificación a todos los Centros de las Escuelas Pías) decía que la Real Orden antes citada contenía una declaración general de principios en cuanto al carácter de los Colegios de las Escuelas Pías, tratándose simplemente en la instancia de que la relación de los centros afectados por la disposición aludida correspondía a la realidad, es decir, que en esta segunda orden se partió de los mismos supuestos de que partía la anterior, y, por lo tanto, de la absoluta gratuidad de la enseñanza;

Considerando que reconocido por el solicitante el hecho de que la enseñanza suministrada por la Institución es tanto retribuida como gratuita, con la afirmación de que precisamente gracias a la existencia de la primera se puede atender a la segunda, debe examinarse si en este supuesto es posible conceder lisa y llanamente la exención o debe aplicarse lo establecido en el artículo 276, letra E), apartado segundo, del Reglamento, al coexistir dos clases de enseñanza;

Considerando que el mencionado precepto dice así: «En las Instituciones que cumplen fines benéficos y de otras clases, la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen al objeto benéfico, y a falta de especial determinación se entenderá que se halla afecta a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la Institución...»

Considerando que el supuesto de que parte el precepto transcrito—es decir, la posibilidad de que existan Instituciones que cumplan a la par fines benéficos y otros que no lo sean—no es posible legalmente si por Institución se entiende la Fundación benéfica misma y no la persona física o jurídica que ejerza el patronato y administración, puesto que el artículo segundo del Real Decreto de 14 de diciembre de 1899 (al defi-

nir como Instituciones de Beneficencia «los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, etcétera, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia aunque con destino semejante, etc.»), hace impensable que una Fundación tenga como finalidad última otra cosa que no sea la beneficencia;

Considerando que siendo esto así al utilizarse en la legislación fiscal el término Institución como sinónimo de la Fundación misma, según resulta del artículo 28, apartado 4, del Reglamento del Impuesto (en el cual, cuando elimina del trato benigno que merece al tributo la beneficencia, las adquisiciones que tienen lugar en favor de las llamadas personas interpuestas, habla de «personas, Asociaciones o Sociedades») y del artículo 277, apartado segundo, del mismo texto reglamentario (que al enumerar los documentos que han de acompañarse a la solicitud de exención habla de «documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución...», etc.), siguiendo el uso y sentido que le da a ese término la legislación de Beneficencia, la única interpretación que cabe dar al artículo 276, letra E), apartado segundo, del Reglamento es la de que cuando habla de fines benéficos y de otras clases no se refiere a los fines últimos, sino a aquellos otros que por su carácter inmediato son—en relación con el objeto benéfico perseguido en última instancia por la Fundación—más bien medios que fines (como es el caso de las plazas de enseñanza retribuida que existen en la Institución peticionaria y el igualmente frecuente de las camas de pago en los hospitales), pues en otro caso se admitiría la posibilidad de que una Fundación benéfica tuviera fines no benéficos, que ha de descartarse por lo dicho en el considerando anterior;

Considerando que el hecho de que se declarase benéfico-docente a la Institución peticionaria por la Real Orden y Orden ministerial citadas en los resultados no prejuzga ni determina de manera automática la exención (según tienen declarado, entre otras, las sentencias de 14 de junio y 29 de septiembre de 1922), ni limita el derecho de la Administración a otorgarla imponiendo el cumplimiento de las condiciones que exijan los preceptos que las consagran, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento de la exención es la adscripción de los bienes o rentas fundacionales al fin benéfico y que dicha adscripción no presupone—como parece afirmarse en la solicitud—que la parte equivalente en los bienes al excedente de las mencionadas rentas que no se consuma en los gastos de sostenimiento del fin benéfico y que se emplee en la ampliación, esté exenta también «a priori», sino que deberá previamente adscribirse dicha parte al fin—la enseñanza gratuita—, para más tarde obtenerse la exención,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas—descritos en el resultando tercero—a los que son propiedad de la Institución benéfico-docente «Colegio de Escuelas Pías de San Antón», de Madrid, en la parte proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico de la enseñanza gratuita con los totales de la Institución, a cuyo efecto deberán presentarse anualmente en la oficina liquidadora de Madrid las cuentas de la Institución debidamente autorizadas y la suficiente especificación de datos para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede al «Asilo de Incurables de San Luis», de Andújar (Jaén), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por la reverenda Madre Superiora (perteneciente a la Congregación de Madres de los Desamparados) del «Asilo de Incurables de San Luis», en Andújar (Jaén), solicitando en nombre del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña María Agustina Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, por testamento otorgado en 12 de diciembre de 1923 ante el Notario de Jaén don José Aspirtarte, instituyó la Fundación denominada «Asilo Hospital de Incurables de San Luis», destinada a recoger enfermos desde la edad de doce años en adelante, hasta el número de 24 asilados de ambos sexos, de preferencia los de Andújar y en su defecto de la provincia de Jaén, bajo el Patronato de la Congregación de Madres de los Desamparados;